



F 2913747

CLASE 2^a.
2. MOETA



ESTATUTOS DE LA FUNDACION

SINDROME DOWN DEL PAIS VASCO

CAPITULO I DENOMINACION, NATURALEZA Y DOMICILIO

Artículo 1.- La Fundación se denominará "Fundación Síndrome de Down del País Vasco" tendrá carácter benéfico asistencial, servirá un interés general y será privada, quedando sometida al Protectorado del Gobierno Vasco.

Artículo 2.- La Fundación tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, a tenor de lo dispuesto en el Art. 35 del Código Civil, pudiendo en consecuencia realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Tendrá carácter permanente y su duración será indefinida.

Artículo 3.- La Fundación tendrá su domicilio en Bilbao (C/Plaza Nueva, Nº 12 - 1º Izda) pudiéndose trasladar a otro lugar dentro del territorio del País Vasco, por acuerdo del Patronato.

CAPITULO II FINES FUNDACIONALES

Artículo 4.- La Fundación tendrá por objeto:

- a) La asistencia a las personas con el síndrome de Down y por lo tanto su estudio, diagnóstico y tratamiento, así como la investigación, divulgación y publicaciones sobre el tema.

- b) La promoción de servicios, centros e instituciones, para poder cumplir la mencionada finalidad.
- c) La integración social de las personas afectadas, que son los beneficiarios de la Fundación.
- d) Cualquier otra finalidad relacionada con los objetivos anteriormente mencionados.

Todas las actividades excluirán en todo caso el afán de lucro.

Artículo 5.- El Patronato determinará y decidirá libremente el programa de actividades que emprenderá la Fundación dentro de la actividad fundacional y con los medios que crea más adecuados, teniendo en cuenta en cada caso los ingresos que disponga.

Todas las actividades se desenvolverán principalmente en el territorio del País Vasco de forma no lucrativa.

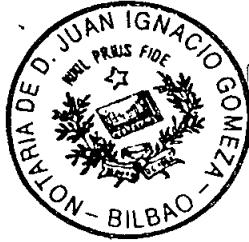
Artículo 6.- La Fundación podrá realizar las actividades mercantiles que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus actividades, y que se pondrán en conocimiento del Protectorado.

CAPITULO III DEL GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 7.- El Gobierno, administración y representación de la Fundación corresponderá al Patronato, que es el órgano que ostenta la representación con todas las facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales, con sujeción a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico y en los presentes Estatutos, y en concreto administrará los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

Artículo 8.- El Patronato es un órgano colegiado que está constituido por un número mínimo de cuatro miembros y máximo de quince miembros.

Los Patronos designados en la escritura fundacional tendrán una duración en el cargo de seis años, reelegibles indefinidamente por períodos de igual duración.



2913748

CLASE 2^a.
2. MOETA

Los restantes Patronos serán todas aquellas personas que sean designadas por el Patronato por la mayoría de dos tercios de sus miembros. La duración del cargo en estos casos será de dos años y podrán ser también reelegibles indefinidamente.

El Patronato podrá designar, con carácter de asesores, otras personas que podrán asistir a las reuniones del mismo cuando así sean requeridos por la presidencia, por asuntos concretos y sin que puedan ejercitarse el derecho de voto.

El Patronato podrá designar, así mismo, Patrones de honor a personas que se hayan significado por su actuación, en beneficio de la Fundación. Podrán asistir a las sesiones del mismo con voz pero sin voto.

El cese en el cargo de Patrono puede tener lugar por defunción, renuncia, traslado de domicilio fuera de la CAPV, o por cualquier otra causa establecida en la legislación vigente, así como por indignidad, indisponibilidad para ejercer el cargo apreciado por los dos tercios de los restantes miembros del Patronato.

Producida una vacante en el plazo máximo de dos meses, por mayoría de dos tercios del Patronato se designará una persona para ocupar la misma. El nuevo nombramiento se comunicará al Protectorado de forma inmediata para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 9.- Los miembros del Patronato entrarán en funciones después de haber aceptado expresamente el cargo, y lo ejercerán gratuitamente.

Artículo 10.- Son facultades del Patronato, entre otras:

- a) Designar las personas que crea convenientes para el desenvolvimiento de los fines fundacionales, pudiendo ser estas los Miembros Asociados de la Fundación.
- b) Decidir en relación con el desarrollo de las actividades de la Fundación, aprobando los programas de actuación y los presupuestos, tanto ordinario como extraordinarios.
- c) Celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles dentro de las disposiciones estatutarias y legales.
- d) Aprobar las liquidaciones de los presupuestos, el inventario, balances y memoria anual de actividades.

- e) Interpretar los Estatutos de la Fundación, y establecer las normas complementarias que sean pertinentes de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Acordar la modificación de los Estatutos, la fusión, la extinción o la agregación a otra Fundación cuyos actos no podrán ser ejecutados sin la aprobación del Protectorado.
- g) Velar por el buen cumplimiento de los fines fundacionales y aprobar cuantas normas crea necesarias para la realización de estos fines, interpretando la voluntad del Fundador.
- h) Cualquier otra facultad que sea necesaria para la realización de los fines fundacionales.

Artículo 11.- Los Miembros del Patronato no podrán contratar con la Fundación, ya sea en nombre propio ó de un tercero, salvo autorización del Protectorado.

Artículo 12.- El Patronato designará de entre sus miembros un Presidente, si no estuviera designado, uno o más Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y los otros Patronos tendrán la condición de Vocal.

Al Presidente le corresponde ostentar la representación de la Fundación ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas; convocará las reuniones del Patronato, las presidirá, dirigirá sus debates y en su caso ejecutará los acuerdos pudiendo para ello realizar toda clase de actos y firmar aquellos documentos necesarios a tal fin.

Corresponderá al Vicepresidente sustituir al Presidente en sus funciones, cuando se encuentre imposibilitado para ejercerlas y ayudar en su realización siempre que el Patronato así lo determine.

Son funciones del Secretario, la custodia de los documentos pertenecientes a la Fundación, levantar las actas correspondientes a las reuniones del Patronato, expedir las certificaciones e informes que sean necesarios y todas aquellas que expresamente se deleguen. Si no estuviera el Secretario, cumplirá sus funciones otro de los Patronos expresamente designado por los asistentes.

El Tesorero se cuidará de llevar la contabilidad y custodiar los libros de la Fundación, así mismo practicará la liquidación de presupuestos de ingresos y gastos de los años anterior y actual.

Los Vocales pueden estar encargados por el Patronato del cumplimiento de determinadas funciones de interés de la Fundación.



F 2913749

CLASE 2^a.
2. MOETA

Artículo 13.- El Patronato se reunirá, al menos dos veces al año, una de ellas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio para examinar y aprobar los documentos anuales exigidos por la ley. Se reunirá de mes a mes, siempre que haya que deliberar y tomar acuerdos sobre las competencias que le son atribuidas, y cuando lo demande una tercera parte como mínimo del número de Patronos.

Artículo 14.- La convocatoria de las reuniones corresponderá al Presidente, y contendrá el Orden del Día fuera del cual no se podrán tomar acuerdos válidos.

La convocatoria se hará al menos con dos días de antelación, por cualquier medio que garantice la recepción por el interesado.

Artículo 15.- El Patronato quedará válidamente constituido para tomar acuerdos, cuando asistan a la reunión más de la mitad de sus miembros, entre los que se halle el Presidente o el Vicepresidente. Si no estuviera el Secretario, cumplirá sus funciones otro de los Patronos expresamente designado por los asistentes.

Los Patronos tendrán que asistir personalmente a las reuniones del Patronato, en ningún caso podrán delegar su representación, pues el cargo es personal.

Tan sólo excepcionalmente cuando la cualidad del Patrono sea atribuida al titular de un cargo podrá actuar en su nombre la persona que reglamentariamente le sustituya.

Las personas jurídicas habrán de hacerse representar en el Patronato por una persona física.

Artículo 16.- Los acuerdos del Patronato se adoptarán por mayoría de votos de los Patronos asistentes a la reunión, sin perjuicio del quorum especial que requiere para la adopción de los acuerdos a que hace referencia los artículos 27, 8 y 30 de los presentes Estatutos y en supuestos de empate dirimirá el voto del Presidente.

Artículo 17.- El Patronato puede delegar sus facultades en uno o más de sus miembros, nombrar apoderados generales o especiales con funciones y responsabilidad mancomunadas o solidarias. No serán delegables la aprobación de las cuentas, la formulación y aprobación de los presupuestos, la enajenación y el gravamen de los bienes inmuebles y de los valores

mobiliarios no cotizables en Bolsa, ni cualquier otro acto que necesite la autorización o la aprobación del Protectorado.

El Patronato podrá nombrar una Comisión Delegada de cinco Patronos para el seguimiento de la administración ordinaria y el seguimiento de sus acuerdos, y podrán pedir al Presidente la convocatoria del Patronato de la Fundación siempre que lo crean conveniente.

Artículo 18.- Corresponde al Patronato, a propuesta del Presidente designar el Director gerente de la Fundación y a los Directores de los Centros, servicios e instituciones de la Fundación. El resto del personal será de libre designación de la Presidencia. Podrán ser remunerados adecuadamente a las funciones desempeñadas.

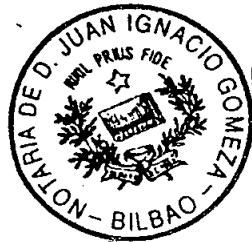
Artículo 19.- Los Patronos ejercerán su cargo gratuitamente, pero podrán ser reembolsados de los gastos, debidamente justificados, que éste le produjera.

Artículo 20.- El Patronato podrá encomendar el ejercicio o la realización de otras actividades en nombre de la Fundación a terceras personas o a algún miembro del Patronato con la remuneración adecuada a las funciones desempeñadas.

CAPITULO VI **DETERMINACION DE MIEMBROS DE LA FUNDACION**

Artículo 21.- Existirán en la Fundación los Miembros Asociados de la Fundación, . Tendrán este carácter los actuales Miembros constitutivos de la Fundación, además de las personas físicas que se encuentren afectadas directamente por el Síndrome de Down bien en sí mismos o en sus familiares más directos. (hasta el 2º grado en linea recta o colateral) y los que posteriormente al acto de creación soliciten al Patronato su pertenencia a la Fundación.

Artículo 22.- Además podrán existir los Miembros Protectores y Benefactores de la Fundación. Este carácter lo tendrán todas aquellas personas físicas y jurídicas que así lo deseen, profesionales, familiares de personas con síndrome de Down no incluidos en el artículo anterior, ó



F 2913750

CLASE 2^a.
2. MOETA

cualquier otra persona o entidad interesada en serlo, que así mismo solicite al Patronato su pertenencia a la Fundación.

CAPITULO VII GESTIÓN ECONOMICA

Artículo 23.- El patrimonio de la Fundación quedará vinculado al cumplimiento de los fines fundacionales. Su administración y disposición corresponderá al Patronato en la forma establecida en los Estatutos y en la ley y disposiciones complementarias

El Patrimonio se compondrá de:

- a) Del capital fundacional, constituido por la dotación inicial, según consta en la Carta Fundacional o Escritura Pública.
- b) De todos aquellos otros bienes y derechos que acepte y reciba la Fundación, a fin de incrementar su capital fundacional.
- c) De todas las rentas, negocios y productos, y otros bienes incorporados al patrimonio de la Fundación, por cualquier título o concepto.

Artículo 24.- Los bienes fructíferos que integren el patrimonio de la Fundación, sólo podrán ser enajenados para reinvertir el precio que se obtenga, en la adquisición de otros bienes fructíferos, que quedarán subrogados en lugar de los enajenados.

Artículo 25.- Los bienes que constituyen la dotación inicial de la Fundación serán destinados y con carácter permanente al cumplimiento directo de los fines fundacionales. Estarán a nombre de la Fundación y habrán de constar en su inventario y ser inscritos en los Registros correspondientes.

Estos bienes, sólo podrán ser enajenados a título oneroso, con la excepción de que el Protectorado así lo dispusiese a propuesta del Patronato para un supuesto determinado.

Artículo 26.- El Patronato de la Fundación formulará anualmente el Inventario, el balance de la situación y la cuenta de resultados en los que se refleje a la situación patrimonial, económica y financiera de la Fundación cerrados el 31 de Diciembre y una Memoria de las Actividades realizadas durante el ejercicio expresiva de las actividades fundacionales que contendrá

necesariamente el cuadro de financiación. Los presentará todos ellos al Protectorado dentro del 1er. semestre del año.

Así mismo presentará al Protectorado la liquidación del presupuesto de gastos e ingresos del ejercicio anterior en el mismo plazo. La Fundación confeccionará anualmente un presupuesto de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio siguiente que se presentará al Protectorado en el último trimestre del año junto con una Memoria explicativa.

Artículo 27.- Para la realización de actos de disposición de bienes que constituyen el patrimonio fundacional y para la aceptación de donaciones, herencias y legados, se exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Patronato y el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Artículo 28.- La contabilidad de la Fundación se ajustará a las normas vigentes establecidas por la ley y disposiciones complementarias, en función de las actividades que desarrolle

La Fundación llevará entre otros los siguientes libros: Libro de Inventarios y Balances, y Libro de Actas. La contabilidad será llevada por el Tesorero, quien custodiará los libros de la fundación.

Artículo 29.- Los servicios que preste la fundación a sus beneficiarios podrán ser remunerados siempre que; el importe obtenido se destine a los fines fundacionales y no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios .El destino de los ingresos se realizará conforme establece la Ley de Fundaciones y disposiciones complementarias.

CAPITULO VIII

MODIFICACION Y EXTINCIÓN

Artículo 30.- Para modificar estos Estatutos se necesitará el acuerdo del Patronato con los votos favorables de las dos terceras partes de los Patronos en el ejercicio del cargo y el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley, excepto para la modificación de los artículos 4, 31 y 32 que se precisará el voto favorable de las cuatro quintas partes de los patronos.



F 2913751

CLASE 2^a.
2. MOETA

El acuerdo de modificación deberá ser razonado, habrá de formalizarse mediante escritura, contar con la aprobación del Protectorado y ser inscrito en el Registro de Fundaciones.

Artículo 31.- El Patronato podrá proponer la fusión con otra u otras Fundaciones siempre que sea respetado el fin fundacional y no exista prohibición en tal sentido. La fusión conllevará los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 32.- La Fundación es por su naturaleza perpetua y solamente se extinguirá por la imposibilidad sobrevenida de continuar la realización de sus fines, ya sea por la pérdida del patrimonio o por otras causas establecidas en las Leyes. El acuerdo correspondiente del Patronato y los requisitos posteriores serán los mismos que los señalados en el artículo treinta.

Artículo 33 .- Acordada la extinción de la Fundación, salvo en el supuesto de fusión, los bienes sobrantes se destinarán por el Patronato a alguna otra Fundación o Institución de enseñanza de naturaleza análoga, sometida al Protectorado del Gobierno y la liquidación fundacional se realizará de acuerdo con lo determinado en el articulado de la Ley de Fundaciones del Parlamento Vasco, disposiciones complementarias dictadas en su desarrollo y el art. 39 del Código Civil.